Exp. 599-1-2024-EPEN-00009
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0094

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]ández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00269,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Pucho, a través del Lic.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00152 de fecha 31/10/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00152, de fecha 31 de octubre de 2024, declaró culpable al procesado [redacted], de ser autor de la infracción de amenaza y violencia intrafamiliar, hechos tipificados y sancionados por los artículos 307 y 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

97, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a un año de prisión condicionada de la siguiente manera: seis meses guardando prisión y seis meses suspendidos, prestando servicios comunitarios en la oficina local de Medio Ambiente de San Francisco de Macorís, dos (2) horas una vez al mes, así como recibir terapia conductual relacionada al trato hacia la mujer, debiendo de presentar certificación una vez cumplidos los seis meses al Ministerio Público sobre el cumplimiento de la presente decisión.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02269, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00269, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente* [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de no encontrar los vicios denunciados por el recurrente* [redacted]*, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, disminuir la condena impuesta a un (1) año de prisión suspensivo de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manera siguiente: realizando una labor social de 3 horas al mes en el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, así el recurrente no deja de estudiar.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN 00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2025, en razón de que el medio invocado no se encuentra debidamente configurado, al no evidenciarse violación alguna a las disposiciones legales denunciadas, deviniendo, en consecuencia, el recurso inviable, carente de mérito y desprovisto de fundamento jurídico, sin que se advierta vicio alguno que amerite la intervención de la jurisdicción de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículos 307 y 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados, [redacted]ández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación:

> ***Primer medio recursivo**: violación de la ley por inobservancia de los artículos 24, 339 del Código Procesal Penal (art. 417, numeral 4 del CPP) [sic].*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente expresa de manera sintetizada que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] se le estableció a la corte a-qua que con relación a la decisión hoy recurrida, los recurridos, es decir, el órgano acusador presento pruebas testimoniales, documentales, audiovisuales, a la Corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio, le da el mismo valor probatorio de manera errada para justificar la confirmación de la condena a los recurrentes [redacted] […]Que el tribunal a quo no le establece al recurrente las razones lógicas que permitieron dar la decisión que lo condena a la pena de 1 años, 6 meses guardando prisión y 6 meses suspensivo, limitándose a establecer que se aplica la determinación de la pena a pesar de que la víctima manifestó que el recurrente no se ha vuelto a meter con ella, además que la misma no tiene interés adema que el mismo nunca más se ha metido con ella, ya que quedó demostrado que todas la supuesta amenaza fueron por WhatsApp, realizada por el recurrente [redacted] […] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…] la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], además de resultar acordes con las vertidas por las testigos [redacted] y [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata de la víctima del proceso, cabe destacar que este tipo de testimonio, y así lo ha decidido incluso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia por sentencia dictada en Cámaras Reunidas, posee la suficiente potencia como para enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; más aún, vale destacar que en la especie se trata de un tipo penal sui generis en cuanto al modus operandi en el sentido de que, conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado agredió a la víctima, que la citó en una cabaña para hablar y reconciliarse y ella al no aceptar, éste la amenazó enviándole audios y mensajes vía WhatsApp, diciéndole que buscaría una pistola de un amigo y que les daría plomo a todos, en otro audio le dijo que si le ponía la orden de alejamiento ahí si era verdad que él la mataba; en cuanto al otro aspecto resaltado por el imputado, en resumidas cuentas se refiere a un pretendido déficit en la motivación que solo se visualiza en la argumentación del recurso de apelación, no así en el contenido de la sentencia que hace un correcto y justificado análisis de la acusación, los elementos de pruebas y los elementos fácticos y libra decisión conforme a derecho. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada, incluyendo la petición de la suspensión total de la pena pues ello no constituye una obligación que se le imponga al juzgador, sino más bien una potestad de la cual hizo uso al suspender el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, si bien no alcanzó a complacer la expectativa del imputado recurrente; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos a los que se corresponde la pena impuesta que resultó ser la mitad del rango previsto por el legislador, lo que evidencia que consideró el órgano de origen los criterios para su imposición previstos en el artículo 339 del CPP.[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los alegatos del recurrente se circunscriben a que el tribunal de juicio como la Corte *a qua* les dan valor probatorio a las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales presentadas por el órgano acusador a la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio, y lo hace de una de manera errada para justificar la confirmación de la condena; que no se establecieron las razones lógicas que permitieron condenarlo a la pena de 1 año, de los cuales 6 meses son guardando prisión y 6 meses suspensivos, a pesar de que la víctima manifestó que este no se ha vuelto a meter con ella, ya que quedó demostrado que todas la supuestas amenazas fueron realizadas por WhatsApp.

4.2. En el tenor anterior, esta Sala verifica, a partir del examen directo, íntegro y contextualizado de la decisión impugnada, que la alzada no se limitó a una confirmación automática del fallo de primer grado, sino que razonó, entre otros muchos asuntos, que la instancia de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizó una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, pues las declaraciones de la víctima y testigo, además de resultar acordes con las vertidas por las testigos [redacted] y [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso; aseverando la importancia de destacar que se trata de un tipo penal *sui generis* en cuanto al *modus operandi* en el sentido de que conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado agredió a la víctima, la citó en una cabaña para hablar y reconciliarse y ella al no aceptar, la amenazó enviándole audios y mensajes vía WhatsApp, diciéndole que buscaría una pistola de un amigo y que les daría plomo a todos, que en otro de los audios le dijo que si le ponía orden de alejamiento ahí si era verdad que él la mataba.

4.3. En efecto, la corte de apelación partió de la síntesis fiel del planteamiento de la defensa en lo que se refiere a un pretendido déficit en la motivación, aseverando que en el contenido de la sentencia de primer grado se visualizaba un correcto y justificado análisis de la acusación, los elementos de pruebas y los elementos fácticos, dictando una decisión conforme a derecho; que a su entender, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecían de toda justificación, limitándose a meras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseveraciones que no pudieron ser corroboradas de la revisión de la sentencia de marras.

4.4. En consecuencia, al constatar que la sentencia de primer grado contiene una motivación clara, suficiente y jurídicamente estructurada, que la actividad probatoria fue legal, válida y eficaz para establecer la responsabilidad penal del imputado por la infracción prevista en los artículos 307 y 309-2 del Código Penal, y que la corte de apelación ejerció un control real y efectivo sobre los agravios sometidos a su conocimiento, la confirmación de la condena impuesta resulta plenamente justificada; de ahí que al no verificarse los vicios argüidos, los alegatos de que se trata, deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

4.5. En otro orden, con respecto a la solicitud de suspensión total de la pena y los criterios para imponer la misma, dispuestos en los artículos 339 y 341 en la antigua redacción del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* después de haber realizado un examen minucioso del indicado planteamiento formulado por el actual recurrente ante la jurisdicción de primer grado, en aras de justificar su rechazo, estableció que ello no constituye una obligación que se le imponga al juzgador, sino más bien una potestad de la cual hizo uso al suspender el cumplimiento de la mitad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena impuesta, aun cuando esto no alcanzó a complacer las expectativas del imputado recurrente; por tanto, esta Sala comparte plenamente las razones expuestas por la alzada, ya que la pena impuesta, resultó ser la mitad del rango previsto por el legislador, lo que evidencia que el órgano de origen consideró los criterios para su imposición previstos en la antigua redacción del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el alegato que se examina carece de sustento y debe ser desestimado.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

4.7. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estar asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

4.8. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco [redacted], [redacted]ández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ds/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]